

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.

10.328

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Hmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento provisional de Paradas de Sementales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid a 19 de diciembre de 1932.

MARCELINO DOMINGO

Sr. Director general de Ganadería e Industrias Pecuarias.

Reglamento provisional de Paradas de Sementales

CAPITULO PRIMERO

FINES DE ESTE REGLAMENTO Y CLASIFICACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 1.º Con fines de estructuración, fomento y mejora de nuestra ganadería nacional, las paradas de sementales provistas de reproductores de las especies bovina, equina, porcina, ovina y caprina quedarán sujetas a la siguiente reglamentación.

Artículo 2.º Las paradas de sementales se clasificarán en: *paradas oficiales, paradas protegidas, paradas particulares y paradas privadas.*

Según el periodo de funcionamiento, se dividen las paradas en *temporales y permanentes*. Se consideran paradas temporales las que funcionan en plazos y épocas determinados, y permanentes, las en que actúan los sementales durante todo el año.

Las paradas serán fijas; no obstante, podrá desplazarse de su residencia habitual algún semental para prestar servicio, siempre que lo aconsejen las conveniencias ganaderas y en virtud de petición del ganadero o entidad e informe favorable de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 3.º Se entenderán por *paradas oficiales* las establecidas y costeadas por el Estado, Diputaciones y Municipios para el servicio público y destinadas a iniciar y orientar la mejora de las razas locales.

Artículo 4.º Son *paradas protegidas* las establecidas por Corporaciones, entidades pecuarias, particulares o por paradas, con sementales cedidos por el Estado, en las condiciones que señala el presente Reglamento en el capítulo IV, en las cuales podrá haber además sementales de propiedad particular.

Artículo 5.º Se conceptúan *paradas particulares* las establecidas y costeadas exclusivamente por particulares aislados o agrupados y provistos de reproductores privados, destinados a la monta remunerada, de hembras pertenecientes a dueños diversos.

Artículo 6.º Se calificarán de *paradas privadas* las correspondientes a los sementales que pertenezcan a entidades ganaderas y se dediquen a la mejora o incremento exclusivo de la ganadería de sus asociados.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS PARADAS

Artículo 7.º Conforme a lo dispuesto por las Bases del Decreto del Ministerio de Fomento de 7 de diciembre de 1931, las paradas de sementales dependerán de la Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, que intervendrá permanentemente en la selección y régimen de utilización de reproductores de todas las especies animales, mediante este servicio.

Artículo 8.º Incumbe a la Dirección general de Ganadería dictar instrucciones para el funcionamiento de las paradas; referente a las condiciones que deben reunir los reproductores; condiciones higiénicas de los locales de alojamiento y monta; alimentación e higiene de los sementales; organización de los servicios de las paradas; condiciones de las hembras a cubrir; su inscripción en el libro genealógico y su clasificación, teniendo en cuenta el acoplamiento más conveniente y la explotación más económica de que sean objeto.

Artículo 9.º Las instrucciones referidas estarán basadas en las informaciones de las Juntas provinciales y locales de Fomento pecuario, que tendrán bajo su patronato las paradas de sementales de sus respectivas jurisdicciones y en las que, además, propondrán las razas más convenientes y adecuadas para cada comarca ganadera, fechas de apertura y clausura de las paradas temporales; alzada mínima que deberá exigirse a los sementales equinos; distribución más conveniente de las paradas oficiales; número de saltos que pueden autorizarse a cada semental, según la especie; el precio del servicio de las paradas oficiales y protegidas cuando sea retribuido; motivos de las bajas; procedimientos a seguir en la reproducción de las distintas especies domésticas en la provincia respectiva, y sobre cuanto estime pertinente y tenga relación con este servicio.

Artículo 10. Las paradas, según la clase de sementales de que consten; se denominarán:

Paradas de sementales equinos, cuando cuenten con caballo y asno garañón, uno o más de cada clase.

Paradas de sementales equinos cabalares, cuando sean sólo de caballar.

Paradas de sementales asnales, cuando posean sólo animales de dicha clase.

Paradas de sementales bovinos, las dotadas de toro reproductor.

Paradas de sementales porcinos, las dotadas de verracos.

Paradas de sementales ovinos, las establecidas con moruecos.

Paradas de sementales caprinos, las que dispongan de macho cabrío.

Y paradas mixtas, las dotadas con sementales de más de una especie de las anteriormente citadas.

Artículo 11. En una misma parada podrán funcionar reproductores de una o más especies domésticas, siempre que se cumplan en ella las disposiciones especiales que a cada clase de reproductores se determina en el presente Reglamento.

Artículo 12. Las paradas de sementales oficiales y protegidas serán provistas de reproductores pertenecientes a las

razas propuestas por las Juntas de Fomento pecuario a la Dirección general de Ganadería como las más apropiadas y adecuadas a la región y comarca, previo informe favorable del Consejo Superior Pecuario.

Artículo 13. Los animales de razas extranjeras todavía no introducidas en España, que en lo futuro fuesen adquiridos por el Estado y distribuidos por las Estaciones pecuarias para estudios zootécnicos, no podrán ser empleados como reproductores en las paradas de sementales mientras que el Consejo Superior Pecuario no informe favorablemente, después de conocer el resultado de las experiencias realizadas, las ventajas o inconvenientes de generalizar su empleo.

CAPITULO III

PARADAS OFICIALES

Artículo 14. Las Paradas oficiales de sementales sostenidas por la Dirección general de Ganadería se establecerán con los machos reproductores que ésta posea en sus Estaciones pecuarias, Depósitos y Secciones de sementales en los sitios de las comarcas más ganaderas a propuesta de las Juntas de Fomento Pecuario e informe de los Directores o Jefes de los respectivos establecimientos, y permanecerán a las razas declaradas apropiadas a la región o comarca donde deberán actuar.

Artículo 15. Los Directores de los Establecimientos pecuarios, al informar las propuestas para establecer Paradas oficiales en su demarcación o región, deberán expresar:

Primero. Localidad y clase de locales donde deberán funcionar.

Segundo. Importancia de la especie doméstica que se ha de beneficiar, población que la constituye y su valor económico.

Tercero. Condiciones económico-agrícolas de la región o comarca.

Cuarto. Recursos de que dispone para la producción de la especie o especies domésticas y cuyo fomento se desea.

Quinto. Razas, conformación y aptitudes zootécnicas de las hembras de la región o comarca ganadera y régimen higiénico sanitario en que se desarrolla.

Sexto. Reproductores que hayan sido empleados en su mejora o su nombre o su número y las razas de los que mejores productos se han obtenido.

Séptimo. Condiciones del mercado de ganados de la región.

Para suministrarse los datos y referencias anteriores y de que carezcan los directores de los Establecimientos pecuarios podrán solicitarlos de los Inspectores provinciales Veterinarios respectivos.

Para las paradas temporales, las propuestas serán formuladas durante el mes de octubre, y para las permanentes, en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 16. Las propuestas para establecer paradas oficiales de sementales, después de informadas por el Consejo Superior Pecuario, serán elevadas por la Dirección general de Ganadería al Ministerio de Agricultura para su aprobación y publicación en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES y Prensa, a fin de que sean conocidas de los ganaderos interesados.

Artículo 17. En las paradas oficiales del Estado, el servicio de monta será gratuito, siempre que las circunstancias aconsejen que no sea remunerado.

Artículo 18. A cada dueño de las hembras cubiertas le será entregado un boletín de cubrición separado del libro talonario, conforme al modelo oficialmente aprobado. (Modelo número 1)

Artículo 19. En todos los Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería funcionarán paradas oficiales de sementales de carácter permanente y siempre que reúnan las condiciones requeridas se establecerán en ellos las paradas de carácter temporal correspondientes a la comarca ganadera.

Artículo 20. En las comarcas ganaderas donde proceda instalar una parada oficial y no existan Establecimientos pecuarios dependientes de la Dirección general de Ganadería, si existen Establecimientos agrícolas dependientes del Ministerio de Agricultura, se establecerán en ellos la referida parada, dependiendo el servicio del Centro pecuario respectivo.

Para los demás casos, en los Ayuntamientos donde se instalen paradas oficiales, éstos deberán, por lo menos facilitar el local adecuado para la instalación y alojamiento de los sementales y del personal que los ha de cuidar.

Artículo 21. En cada parada oficial habrá un encargado del servicio que sepa leer y escribir para llevar por sí solo la documentación correspondiente.

Artículo 22. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas oficiales estarán obligados a lo siguiente:

Primero. A presentar certificado de sanidad del animal, siempre que se trate de especie a la que se exija acreditar dicha condición. (Modelo número 3.)

Segundo. A declarar la genealogía de la hembra cuando sea conocida.

Tercero. Manifestar, si lo conoce el resultado de las cubriciones anteriores y reproductores que las verificaron.

Cuarto. Recursos alimenticios de que disponen en las diferentes épocas del año.

Artículo 23. El régimen de los servicios de las paradas oficiales de sementales del Estado, cuando no existan disposiciones especiales que lo determinen, será cada uno de ellos regulado por los Directores de los Establecimientos pecuarios.

Artículo 24. Las paradas oficiales donde no exista Establecimiento pecuario con personal técnico estará siempre a cargo del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde se establezcan, siendo dicho funcionario responsable del régimen de la parada, vigilancia del personal y cuidado del ganado.

Donde exista más de un Inspector municipal Veterinario, el Inspector provincial propondrá a la Alcaldía al que debe tener a su cargo la parada o establecerá, de acuerdo con dicha Autoridad, turnos equitativos para la mejor normalidad y eficacia del servicio.

Artículo 25. Las paradas oficiales de sementales creadas y sostenidas por las Diputaciones y Ayuntamientos, sin perjuicio de lo establecido por este Reglamento, se regirán por sus Reglamentos especiales.

A los efectos de estructuración y catalogación de las razas, deberán remitir en

el mes de enero de cada año a la Dirección general de Ganadería una reseña completa de cada semental y según la especie, con arreglo a los modelos número 4 al 8 del presente Reglamento y una Memoria explicativa del régimen o labor de fomento pecuario que persigue con la instalación de la parada o paradas de sementales.

Si la Dirección general de Ganadería estimase que la orientación del organismo oficial es equivocada y perjudicial para el fomento pecuario, propondrá al Ministerio de Agricultura la no autorización de las referidas paradas.

Artículo 26. La Diputación o Municipio que tenga paradas oficiales de sementales y además posea personal Veterinario para dirigir y atender todos los servicios inherentes a aquéllas, actuará a base de lo dispuesto en este Reglamento con carácter general, cumpliendo a la vez el Reglamento propio del servicio de la Corporación dueña de la parada.

El personal Veterinario de estas Entidades, dará cuenta al Inspector provincial Veterinario de todo incidente que ocurra en el funcionamiento de las paradas.

Artículo 27. Todos los años, al terminar la época de monta de las paradas temporales, los Jefes de los Depósitos y Directores de las Estaciones Pecuarías, formularán la propuesta de enajenación de los sementales no aptos para el servicio que así lo requieran, y, al efecto, el último día del mes de julio, remitirán a la Dirección general de Ganadería, la propuesta correspondiente. Para las paradas permanentes, la propuesta se formulará cuando sea precisa.

Al tiempo de elevar la propuesta de enajenación, los referidos Jefes y Directores, propondrán la compra de los sementales necesarios para las necesidades de las Comarcas ganaderas, haciendo indicación de la necesidad de adquirir tal o cual raza, exponiendo el fundamento de la propuesta siempre que se trate de razas conocidas y admitidas en España para mejora de su ganadería.

Artículo 28. Conocidas por la Dirección general de Ganadería las propuestas de enajenación y de compra, las pasará a informe del Consejo Superior Pecuario y éste informará y propondrá lo procedente.

Artículo 29. Cuando en los sementales de las paradas oficiales se presente alguna enfermedad contagiosa, el Inspector cumplirá todo lo dispuesto por el Reglamento de Epizootias, respecto al caso o casos.

CAPITULO IV

PARADAS PROTEGIDAS

Artículo 30. Las Corporaciones oficiales, Entidades pecuarias, ganaderos y paradistas que deseen establecer paradas protegidas, solicitarán previo informe y por conducto de la Junta local y provincial de Fomento pecuario, respectivas, de la Dirección general de Ganadería, la cesión de sementales de las especies y razas que ésta posea y tenga destinados a la reproducción.

Artículo 31. Todo solicitante de una parada protegida hará constar la clase de semental que desea, localidad y local en que ha de efectuar la monta, clase y número aproximado de hembras que ha de beneficiar, y cuando se trate de un industrial, precio que fijará por el beneficio de cada hembra.

Artículo 32. Las Juntas local y provincial de Fomento pecuario, en los informes de las instancias, solicitando paradas protegidas, deberán hacer constar:

a) Cuando se trate de una Corporación oficial, los proyectos de Fomento pecuario que intentan desarrollar.

b) Si es una entidad pecuaria, la labor realizada por la misma en el sentido de la mejora ganadera de la colectividad, número de socios que la forman, recursos disponibles y cuantos antecedentes posean acerca de la entidad que sirvan de garantía para la cesión.

c) Para los ganaderos, el número de hembras que posee, trabajos realizados y conseguidos en el terreno pecuario, beneficios que pretenda alcanzar y concepción de que goza entre sus vecinos.

d) Y para los paradistas, además de la clase y número de hembras existentes en la comarca, el informe versará acerca de la reputación como industrial, concepto que ha merecido la parada a las Autoridades pecuarias, si ha sido objeto o no de correctivos, si ha logrado premios, moralidad y solvencia reconocidas y beneficios que se esperen con la cesión en favor de la ganadería y relación de los sementales de propiedad del paradista que integre la parada.

Artículo 33. Las paradas protegidas,

a cargo de las Corporaciones oficiales, el servicio que presten con los sementales será gratuito.

Las entidades pecuarias sólo podrán emplear los sementales cedidos para beneficiar las hembras de los asociados, pudiendo cobrar el servicio que presten.

Los paradistas, a los que se conceda una parada protegida, percibirán por cada hembra, la cantidad que fije la Junta provincial de Fomento Pecuario, de conformidad con lo establecido, para los sementales particulares similares. Dicho semental deberá cubrir un número mínimo de hembras y no excederá el número de saltos al año y día, que se señalen en el contrato.

Artículo 34. Los sementales serán entregados al solicitante mediante contrato extendido por triplicado, en que se hará constar las condiciones en que se hace la cesión y una reseña completa del animal, conforme al modelo fijado. Los concesionarios, al hacerse cargo del semental, depositarán en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario, del 20 al 50 por 100 del valor del reproductor, según la especie, valoración y tanto por ciento que señalará la Dirección general de Ganadería al acordar la cesión, asesorada por la Inspección general de Fomento pecuario. De los contratos, uno, se remitirá a la Dirección general de Ganadería, otro, se entregará al solicitante, y otro quedará en poder de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 35. Correrán a cargo de los concesionarios todos los gastos de transporte de los sementales y encargados de su conducción cuando no se hagan cargo los solicitantes del reproductor cedido en el Centro donde se encuentre alojado o adquiera.

Artículo 36. Los sementales cedidos por la Dirección general de Ganadería para paradas protegidas, pasarán a ser propiedad de los concesionarios, cuando los reproductores hayan cumplido la edad máxima que se señala en este Reglamento para cada especie, o lleven dedicados a la monta en su poder los siguientes: tratándose de caballos y garafiones, seis años; de toros, tres años; de verracos, moruecos y machos cabríos, dos años.

Artículo 37. Las paradas protegidas quedarán sometidas a la Inspección y vigilancia del Inspector municipal Veterinario del Ayuntamiento donde radiquen.

Artículo 38. Los ganaderos que deseen utilizar un semental del Estado para beneficiar las hembras de su propiedad en régimen temporal, gozarán de todas las ventajas de las Paradas Protegidas y, en lugar del depósito que establece el artículo 34, abonarán a la Dirección general de Ganadería la cantidad que ésta fije por la temporada, según la especie, así como los gastos de transporte.

Artículo 39. Los dueños de las Paradas Protegidas, beneficiarán con el semental cedido aquellas hembras que, a juicio del Inspector municipal veterinario del servicio en la Parada, reúnan las condiciones de acoplamiento debido.

También facilitarán las investigaciones que acerca de su gestión crean pertinentes disponer hacer la Dirección general de Ganadería.

Artículo 40. El depósito que se establece en el artículo 34 será devuelto al concesionario cuando hayan desaparecido las circunstancias que determinaron la solicitud de su cesión. La rescisión del contrato deberá ser acordada por la Dirección general de Ganadería, previo informe favorable de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

También será devuelto, cuando el semental pase a ser propiedad del concesionario.

Artículo 41. Los concesionarios de sementales del Estado perderán la fianza y les será retirado el ejemplar, cuando hayan dejado incumplidas las condiciones del contrato de cesión y cuando por inutilización del semental se demuestre que haya causas imputables por negligencia o abuso del concesionario. También perderá la fianza en el caso de muerte del semental, en que se demuestre negligencia o abandono.

En todos estos casos, informarán las Junta local y provincial de Fomento Pecuario, oyendo al concesionario, contra la resolución de la Dirección general de Ganadería, se podrá recurrir al Ministerio de Agricultura.

Si queda demostrada la culpabilidad del concesionario, éste quedará incapacitado para solicitar nuevos sementales del Estado.

Artículo 42. Cuando el semental muera o se inutilice por causas no imputables al concesionario, lo que se acreditará mediante certificado del Inspector municipal

Veterinario, en el primer caso y del provincial en el segundo, que así lo expresen, será devuelta la fianza al interesado.

Por la Dirección general de Ganadería se dispondrá el destino que haya de darse al semental, en los casos de inutilidad.

Artículo 43. La Dirección general de Ganadería previo informe de las Juntas provinciales de Fomento Pecuario, podrá conceder premios a los concesionarios de paradas protegidas que se hagan acreedores de ellos.

CAPITULO V

PARADAS PARTICULARES

Artículo 44. Toda entidad particular o persona que desea destinar a la reproducción uno o varios sementales de las especies caballo, asnal, bovina, porcina, ovina o caprina, devengando honorarios al público con local fijo, para su apertura o continuación, lo solicitará de la Junta provincial de Fomento Pecuario, acompañando a la instancia certificado sanitario-zootécnico de cada uno de los sementales, e informe de las condiciones higiénicas de los locales, expedidos por el Inspector municipal Veterinario de la localidad, de conformidad con los modelos números 4 al 10.

Para la apertura de las paradas de nueva creación, se solicitará en igual forma, de la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Artículo 45. Las solicitudes para la apertura de las paradas particulares de carácter «temporal», como son las caballerías y asnales, deberán ser entregadas antes del 30 de noviembre del año precedente al de apertura de la parada.

Para la apertura de las paradas particulares de carácter «permanente», las solicitudes se formularán en cualquier fecha del año.

Las paradas particulares establecidas en la actualidad, para poder funcionar deberán solicitar la autorización necesaria dentro de los tres meses de la publicación del presente Reglamento.

Artículo 46. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario elevarán las solicitudes después de informadas a la Dirección general de Ganadería, que las resolverá, previo el informe del Consejo Superior Pecuario, antes del plazo de un mes, a partir de la fecha de la remisión por la Junta, considerándose autorizada la apertura si transcurrido dicho plazo no ha recaído resolución.

La aprobación de los sementales será con carácter provisional hasta que no sean reconocidos e informe en sentido favorable acerca de sus condiciones sanitarias zootécnicas el Director del Establecimiento pecuario regional, o, en su defecto, el Inspector provincial veterinario, el que después de cada visita de inspección dará cuenta a la Dirección general de Ganadería, la que ordenará expedir el diploma de semental «Aprobado».

Artículo 47. Para ser aprobados los sementales de las paradas particulares, se exigirá que sean de raza pura, admitiéndose en el caballo el hispano-árabe y angloárabe; que tengan buenas proporciones, conformación y tipe; que ofrezcan carácter de salud perfecta; estén desprovistos de afecciones hereditarias, y que se conozcan sus antecedentes genealógicos y datos genéticos lo más completo posibles.

Artículo 48. Todo semental adquirido después de la autorización definitiva de apertura de una parada particular no podrá ser destinado a la reproducción sin previa solicitud, acompañada del certificado de sanidad y zootécnico expedido por el Inspector municipal veterinario, que será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario, para su aprobación y tramitación provisional, si lo mereciese.

Las bajas de los sementales aprobados, ya sean motivadas por muertes, desecho o venta, serán comunicadas por los dueños de las paradas al Inspector municipal, y éste participará a la baja y la causa que la motiva a las Juntas provincial y local, respectivamente, al Director del establecimiento Pecuario respectivo y a la Dirección General de Ganadería.

Artículo 49. Los sementales desaprobados por la Dirección general de Ganadería, deberán ser catastrados.

Artículo 50. Queda prohibido realizar cubriciones con sementales no aprobados. Queda igualmente prohibido que en las piaras de las hembras de distintos propietarios en aprovechamiento de pastos comunales, convivan con ellas, durante la época del celo, animales enteros no aprobados.

Artículo 51. Los sementales aprobados, cuidará la Junta provincial de Fo-

mento pecuario, que siempre que sean acreedores de ello, provisionalmente se inscribirán en el libro genealógico de la especie y raza, caso de que exista en la provincia.

Artículo 52. Todo paradista o encargado de una parada pública, estará obligado a llevar reglamentariamente la documentación que se menciona a este Reglamento.

Artículo 53. En lo sucesivo, los dueños de las paradas autorizadas por la Dirección general de Ganadería, comunicarán a la Junta provincial de Fomento pecuario, durante el mes de enero de cada año, las de carácter permanente y dentro del mes de noviembre, las de carácter temporal si desean o no continuar funcionando, y en caso afirmativo, participarán la clase y nombres de los sementales aprobados que utilizarán.

De las bajas ocurridas por desecho, venta o muerte, deberán dar inmediatamente conocimiento a la expresada Junta.

Artículo 54. Los propietarios o encargados de las paradas particulares, permitirán el acceso a los locales o lugares relacionados con el servicio, a los funcionarios de la Dirección general de Ganadería, y miembros de las Juntas locales provinciales de Fomento pecuario, exhibiéndoles los sementales, los libros de la parada, la documentación relacionada con la autorización, proporcionándoles cuantos informes, referencias y datos soliciten de ellos.

CAPITULO VI

PARADAS PRIVADAS

Artículo 55. Las entidades ganaderas que deseen establecer paradas privadas para disponer de sementales al servicio de las hembras domésticas de sus asociados, deberán solicitarlo de la Junta provincial de Fomento pecuario, acompañando a la solicitud una relación del número y caracteres de las hembras que se trate de abastecer y certificado sanitario zootécnico del semental o sementales que se proponen utilizar.

Artículo 56. La Junta local de Fomento pecuario, propondrá a la Superioridad que por el Director del Establecimiento pecuario, Inspector provincial Veterinario o por el Inspector municipal Veterinario, sean practicados los reconocimientos sanitarios y zootécnicos de semental o sementales.

Artículo 57. Siempre que por la Junta provincial se reciba informe favorable de una parada privada, concederá el permiso solicitado con carácter provisional y dará conocimiento de ello a la Dirección general de Ganadería para extender el correspondiente documento acreditativo que será remitido a la entidad solicitante.

Artículo 58. Las entidades ganaderas, facilitarán al Inspector municipal Veterinario para sus trabajos de inspección sanitaria y zootécnica de las paradas privadas, el reconocimiento de los sementales y hembras abastecidas, para comprobar su estado sanitario y buenas condiciones.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES ESPECIALES

a) Paradas de sementales equinos.

Artículo 59. Toda parada de sementales equinos tendrá:

a) Un local destinado a caballerías que constará de tantas plazas como sementales haya en la parada. A ser posible, serán de las conocidas con el nombre de Box. La capacidad por semental será aproximadamente de 33 metros cúbicos.

b) Departamento destinado para los alimentos del ganado.

c) Guadarnés con los utensilios y atalajes necesarios para verificar la monta o cubrición.

d) Espacio adecuado de prueba de monta.

Artículo 60. El Inspector Veterinario municipal o el Veterinario autorizado para dirigir la parada, si es particular, rechazarán las yeguas y burras que concurren a ellas, con objeto de ser cubiertas, si presentan síntomas de enfermedades contagiosas, hereditarias o graves defectos de conformación.

Artículo 61. Las yeguas que se admitan en las paradas oficiales tendrán la marca (1,48 cms.), medida con bastón, y únicamente se cubrirán las de menos alzada, nunca inferior a 1,44 centímetros, donde haya caballos padres de razas o variedades de esta última alzada.

Artículo 62. Cuando la concurrencia de hembras a una parada obligue a establecer turno, serán servidas por el orden siguiente:

1.º Las que sean de la misma raza del semental, y en primer término, si

están inscritas en el libro genealógico correspondiente.

2.º Las de variedades derivadas de razas del semental.

3.º Las de razas o variedades de la misma aptitud del caballo.

4.º Las que hayan llegado primero a la casa de monta.

En todos los casos se dará prelación a las que manifiesten signos de celo.

Artículo 63. En las paradas del Estado, los caballos se destinarán exclusivamente a cubrir yeguas.

Donde la producción mulatera se practique podrán dotarse las paradas oficiales de reproductores asnales.

Artículo 64. Las paradas oficiales de las circunscripciones de los Depósitos de Sementales de Jerez de la Frontera, Córdoba, Valencia y Palma de Mallorca, empezarán a funcionar en la segunda decena de febrero, y las de los restantes Depósitos a primeros de marzo, si razones importantes no se oponen a ello.

La temporada de monta en las paradas oficiales durará ciento quince días, sin que pueda prorrogarse por ningún motivo; puede, no obstante, anticiparse su clausura por falta de hembras.

Artículo 65. En las paradas del Estado, las horas de verificar la monta serán tres por la mañana y tres por la tarde con el fin de dejar tiempo suficiente para los servicios inherentes a la higiene y cuidado de los animales.

En las paradas particulares el servicio puede estar abierto de sol a sol.

En ambos casos, se colocará el horario en sitio visible de la parada; este documento estará firmado por el Inspector Veterinario de las mismas.

Artículo 66. Los sementales de la propiedad del Estado, de tres a cuatro años, no darán más que tres saltos semanales.

Los de cinco a doce años, un salto diario con un día de descanso semanal, y los que sean vigorosos, principalmente si pertenecen a razas de tiro, pueden dar dos saltos diarios, también con un día de descanso a la semana. Los de más de doce años serán sometidos al régimen de cubrición expresado para los potros.

Terminada la temporada de monta, los sementales volverán a su Depósito de su origen si la Dirección general de Ganadería no ordena que se incorporen a otro.

Artículo 67. La Dirección general de Ganadería, por medio de sus Centros de investigación y de los servicios técnicos, dispondrá se hagan los necesarios estudios para el esclarecimiento, las causas de infertilidad de las hembras y dictará instrucciones para disminuir el porcentaje de hembras infértiles.

Artículo 68. No se autorizará que sean destinados a la reproducción los sementales sin haber cumplido: los caballos, tres años y no pasar de diez y seis, y los asnos, de dos años y no pasarán de catorce. Para dispensar la edad de un reproductor, que por sus méritos merezca tal favor, será preciso acuerdo razonado de la Junta provincial de Fomento pecuario.

Artículo 69. Tanto los sementales del Estado, como los de propiedad particular, serán eliminados del servicio cuando tengan enfermedades contagiosas, incurables o transmisibles por herencia.

Artículo 70. Los sementales equinos adquiridos por el Estado en España podrán ser devueltos a sus vendedores, los cuales reintegrarán el dinero recibido si los animales tienen vicios redhibitorios o son tan fríos que resultan impropios para el fin que se les destina. La reclamación por estos motivos se hará en cada caso dentro del plazo señalado por la ley o por la costumbre, y los Jefes de los Depósitos serán responsables de la omisión.

Los sementales comprados en el extranjero deberán estar también exentos de vicios redhibitorios, lo que se hará constar en los documentos por si es preciso entablar reclamación.

Artículo 71. En las zonas donde exista durina, lo mismo los sementales equinos del Estado que los particulares serán sometidos a las pruebas aerológicas necesarias, para lo cual los veterinarios de los Depósitos y los encargados de las paradas harán la toma de sangre que, debidamente acondicionada, se remitirá al Instituto de Biología Animal.

b) Paradas de sementales bovinos.

Artículo 72. Los sementales bovinos de estabulación se alojarán en locales cuya cubrición no será inferior a 20 metros cúbicos por reproductor y que reúnan las condiciones de emplazamiento, construcción y demás reglas que prescribe la higiene veterinaria.

Artículo 73. Los sementales bovinos, para ser destinados a la reproducción,

deberán haber cumplido en las razas comunes, por lo menos, un año de edad y en las seleccionadas año y medio y no pasar de seis.

Artículo 74. Toda parada de sementales bovinos abierta al servicio público dispondrá de un patio de monta y estará condicionado de manera que pueda sujetarse la hembra destinada a la cubrición.

Artículo 75. Para la sujeción y monta de la hembra, dada la especial actuación de esta especie animal en el acto de la monta y el peso de algunos sementales, se dispondrá de uno de los elementos que siguen:

a) Un potro de los corrientes para esta clase de operaciones, dispuesto de manera que pueda verificarse con libertad la monta y de seguridad para el personal.

b) Simplemente una anilla fuertemente sujeta a la pared y personal especializado.

c) Sistema mixto, compuesto de pared y valla de contención lateral, con una anilla sujeta fuertemente a la pared situada entre ambas.

Artículo 76. En las paradas oficiales y protegidas de bovinos se observará el siguiente orden de preferencia en la admisión de vacas:

Primero. La que sea hija de algún toro de la misma raza de parada oficial y acompañe documento comprobativo o esté inscrita en el mismo Registro genealógico.

Segundo. La que haya sido cubierta el año anterior y descienda del toro del Estado de la misma raza.

Tercero. A la de la localidad más distante.

Cuarto. A la más joven.

Artículo 77. No podrán ser cubiertas las vacas que no hayan cumplido un año de edad, las que sean desproporcionadas de cuerpo con relación a los toros, las que estén mal conformadas, las que padezcan enfermedad contagiosa y aquellas que no puedan ser objeto de mejora.

Artículo 78. Los dueños de las vacas deberán acreditar la sanidad de la res para concurrir a las paradas de toros.

En aquellas provincias o regiones que por las condiciones especiales topográficas, diseminación de la población ganadera, deficiencia de las vías de comunicación, distancia de las paradas, corta duración del celo en las vacas, etcétera, etc., entrañe gran dificultad para los ganaderos proveerse del certificado de sanidad, la Junta provincial de Fomento pecuario propondrá la substitución de dicha medida, con las debidas garantías para impedir la transmisión de enfermedades con la copulación y dando las máximas facilidades para satisfacer las necesidades de los ganaderos.

Artículo 79. Las horas de cubrición serán de sol a sol, y sólo podrán efectuar los sementales tres saltos como máximo al día, según la edad y las condiciones del semental, siempre a juicio del Inspector Veterinario de la Parada.

Queda prohibido repetir en el día el salto a la misma hembra.

Artículo 80. Los sementales para su debida sujeción y conducción irá perfectamente anillados, y si no lo estuvieren, se dispondrá en la parada de un bastón conductor de Rolland.

c) Paradas de sementales porcinos.

Artículo 81. Las paradas de sementales porcinos tendrán una pocilga para cada verraco. Será de suelo y paredes impermeables y tendrá un comedero-abrevadero que pueda limpiarse fácilmente.

Artículo 82. No se autorizará para la reproducción los verracos que no hayan cumplido seis meses de edad y pasen de cuatro años.

Artículo 83. Para la cubrición de la cerda estabulada, se dispondrá en cada parada, de pocilgas especiales destinadas a este fin, de modo, y manera que los verracos puedan efectuar la cubrición con eficacia.

Artículo 84. Se prohíbe terminantemente molestar a los animales mientras efectúen la cópula, pues.... de su duración, cualquier acto que se ejecute perjudica gravemente aquella.

Artículo 85. Terminada la cubrición, el verraco será retirado a su departamento y la cerda con mayor pausa para no perjudicar los resultados de la monta.

Artículo 86. El verraco no podrá cubrir más de cuatro veces al día.

d) Parada de sementales ovinos y caprinos

Artículo 87. Las paradas de sementales ovinos y caprinos explotados en régimen intensivo de estabulación, se tendrán en apriscos y cabrerías que reúnan las debidas condiciones higiénicas, y con

amplitud para poder efectuar allí la cópula.

Artículo 88. Para ser destinados a la reproducción, deberán tener los moruecos, por lo menos, siete meses de edad y los machos cabrios seis meses y no pasar en ambas especies de cuatro años.

Artículo 89. Sin perjuicio de las condiciones generales que se exigen en este Reglamento para el establecimiento de las Paradas de Sementales, cuando algún paradista desee establecer una Parada con arreglo a los modernos procedimientos, podrá consultarlo directamente a la Dirección General de Ganadería, la que le dará las instrucciones pertinentes al caso.

CAPITULO VIII

INSPECCIÓN DE LAS PARADAS DE SEMENTALES

Artículo 90. La inspección periódica de las paradas, así como la orientación del fomento zootécnico, será de la incumbencia del Director o Jefe del establecimiento pecuario respectivo, con arreglo a las normas generales dictadas por la Dirección General. No obstante, en casos especiales, el Inspector provincial Veterinario, en su jurisdicción, realizará aquélla, debiendo dar conocimiento de ella al mismo tiempo que a la Dirección General de Ganadería, al Director o Jefe del Centro Pecuario de que dependa la Parada.

Artículo 91. La inspección a que se refiere el artículo anterior, comprenderá los extremos siguientes:

a) Inspección de los locales de la Parada y personal de la misma.

b) Inspección de los sementales.

c) La inspección de la documentación de la Parada.

Artículo 92. La inspección de los sementales se verificará por separado, examinando detenidamente cada semental; confrontando las reseñas y medias reseñas de estos, anotando las particularidades adquiridas; se fijará la atención, sobre todo, en los caracteres de raza, estado de salud, especialmente de los órganos genitales, dictando sobre el terreno las medidas de todo orden que le sugiera la inspección con el fin de garantizar no solo la sanidad del semental, si no que también la eficacia del servicio que presta.

Artículo 93. Vistos los locales y el ganado de la parada, serán examinados escrupulosamente todos los libros y documentos que se lleven en la misma según se dispone en este Reglamento, fijando la atención en la forma de subsanar cualquier error que en la redacción de los mismos existiera.

Artículo 94. Como resultado de la inspección de la documentación, el Director o Jefe de la parada e Inspector provincial Veterinario tomarán nota del número de hembras cubiertas, condiciones de las mismas, procedencia y cuantos antecedentes estimen pertinentes al servicio.

Artículo 95. La Inspección de paradas de sementales por el Jefe del Establecimiento pecuario, o por el Inspector provincial Veterinario, se completará con un cambio de impresiones con el Inspector municipal Veterinario y con la Junta local de Fomento pecuario de quienes recabarán toda clase de datos, antecedentes, etc., relacionados con el funcionamiento de las paradas.

Artículo 96. Con todos los datos recogidos por el Jefe referido y el Inspector provincial Veterinario, en la inspección de paradas de sementales confeccionarán una Memoria explicativa de todo lo concerniente a la prestación del servicio por estos importantísimos Centros de fomento y mejora ganaderos, y una vez conocida por la Junta provincial de Fomento pecuario, se remitirá a la Dirección general de Ganadería.

Artículo 97. En esta memoria se hará constar el número de paradas existentes, su situación, nombre del dueño, número y clase de sementales, raza y condiciones de los mismos, hembras abastecidas, productos obtenidos y todo aquello que directa e indirectamente se relacionen con el funcionamiento de las paradas. Se hará también mención de cuantas incidencias hubieren ocurrido en la época de la monta, y medidas que a su juicio se deban poner en práctica para conseguir el mejor funcionamiento de dichos Establecimientos de fomento y mejora ganadera.

CAPITULO IX

PRIMAS Y PREMIOS A LOS PARADISTAS, SEMENTALES, HEMBRAS Y PRODUCTOS

Artículo 98. En el presupuesto de la Dirección general de Ganadería general se consignará una cantidad para otorgar

primas en metálico a los sementales, hembras y productos y premios a los paradistas particulares y concesionarios de paradas protegidas.

Artículo 99. Las primas que se otorguen a los sementales y hembras tendrán como base de adjudicación las excepcionales condiciones o cualidades de los mismos, como, por ejemplo, ser un ejemplar notable dentro de su raza, ser excelente madre o semental raceador, etc., etc.

A los productos podrá concedérseles primas de conservación a aquellos que reúnan condiciones sobresalientes para la reproducción, entregándose dichas primas en varios plazos.

Artículo 100. Para la adjudicación de las expresadas primas y premios, será preciso propuesta razonada de la Junta provincial de Fomento pecuario, que la elevará a la Dirección general de Ganadería.

En la propuesta de premios en metálico a los paradistas se deberán poner de relieve los méritos y trabajos que haya realizado favorables a una mayor eficacia del servicio de la parada y cuantos datos y antecedentes tiendan a demostrar el entusiasmo, celo e inteligencia del paradista objeto de la propuesta por los asuntos de fomento pecuario, mejora ganadera en el radio de acción de las paradas de sementales.

CAPITULO X

PENALIDAD

Artículo 101. Todas las denuncias por faltas cometidas a cuanto dispone el presente Reglamento serán cursadas a la Junta local de Fomento pecuario, en su defecto, a la Alcaldía correspondiente, las que instruirán el oportuno expediente dando audiencia a los interesados.

Una vez terminado el expediente, será remitido a la Junta provincial de Fomento pecuario para que haga la propuesta debida al Gobernador civil, para que dicte la resolución que proceda y de la cual dará cuenta al interesado, concediéndole un plazo de quince días para entablar recurso ante el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, previo depósito del importe de la multa en la Secretaria del Gobierno civil.

Artículo 102. Para la aplicación de multas a que dé lugar el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, se establecerá la siguiente escala de penalidad:

a) Con la multa de 25 pesetas a 500, pudiéndose llegar al sacrificio o castración del animal, cuando se compruebe el funcionamiento de una parada clandestina, o sea que no pertenezca el reproductor a ninguna parada debidamente autorizada.

b) Con la multa de 100 a 250 pesetas, a las paradas particulares que posean algún semental no autorizado para la reproducción.

c) Igual sanción se impondrá a las entidades ganaderas que faciliten sementales para cubrir hembras que no sean de la propiedad de sus asociados.

d) Con multas que oscilarán desde 25 a 250 pesetas, a todo paradista particular que falte a las disposiciones reglamentarias.

e) En caso de reincidencia, podrá llegarse al cierre de la parada.

Artículo 103. Las infracciones cometidas por los funcionarios que intervengan en el servicio de la parada serán objeto de expediente, que resolverá el Ministerio de Agricultura con arreglo a las disposiciones vigentes.

CAPITULO XI

HONORARIOS

Artículo 104. Los Inspectores municipales Veterinarios, en lo referente a lo dispuesto por este Reglamento, tendrán derecho al percibo de los siguientes honorarios con cargo a las dotaciones de los Establecimientos oficiales, de los dueños de las paradas, entidades y ganaderos que requieran sus servicios, y de acuerdo con lo que se dispone.

Pesetas

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies caballar, asnar y bovina, para acompañar a la solicitud de apertura y para aprobación de sementales nuevos. 10

Por cada certificado sanitario zootécnico de un semental de las especies porcina, ovina y caprina 5

Por cada informe de las condiciones higiénicas que reúnan los locales donde se alojan los sementales y sitios de cubrición de una parada 10

	Pesetas
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra equina estabulada	5
Por cada certificado de Sanidad y reseña de una hembra equina en libertad o de monte	3
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina estabulada	3
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra bovina de campo	2
Por cada certificado de sanidad y reseña de una hembra menor o de nacimiento de un producto	1

Esta tarifa de honorarios regirá provisionalmente y hasta que por el Ministerio de Agricultura se consigne en los Presupuestos las cantidades para remunerar debidamente a los Inspectores municipales Veterinarios por el servicio de paradas.

Artículo 105. Todos los documentos que los Veterinarios expidan en cumplimiento de los preceptos de este Reglamento llevarán adheridos o impresos un sello de «Previsión Veterinaria», cuyo valor será de dos pesetas para los informes de reconocimiento de sementales y de condiciones de los locales de paradas, y de 0'10 pesetas en todos los demás. El importe de estos sellos, que incrementará el de los honorarios anteriormente señalados, ingresará por partes iguales en los fondos del Montepío Veterinario y del Colegio de Huérfanos de la Asociación Nacional Veterinaria Española.

CAPITULO XII

ACTUACIÓN DE LAS JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE FOMENTO PECUARIO

Artículo 106. Las Juntas locales y provinciales de Fomento pecuario intervendrán en el desarrollo y funcionamiento de las paradas de sementales con arreglo a las normas trazadas por este Reglamento.

Artículo 107. Las Juntas locales de Fomento pecuario, constituidas en el Municipio, tendrán su jurisdicción, como su nombre lo indica, dentro del término municipal. Serán el nexo entre los paradistas particular y privado y la Junta provincial de Fomento pecuario. Expondrán ante la Junta provincial las características peculiares de la ganadería local y asesorarán a aquéllas y a la Inspección provincial Veterinaria sobre todo asunto relacionado con las paradas de sementales y riqueza ganadera municipal o local. Intervendrán, de acuerdo y en compañía del Inspector municipal Veterinario, en la organización, funcionamiento y desarrollo de las paradas de sementales y en todo cuanto tenga relación con la ganadería local, según las normas que dicte la Dirección general del Ramo. Tendrán derecho a informar todos los asuntos referentes a las paradas de sementales de la localidad, y en caso necesario, y en unión del Inspector municipal Veterinario, podrán inspeccionar los servicios de las mismas.

Serán órganos consultores de las Juntas provinciales de Fomento pecuario en cuanto se relacione con las paradas de sementales, cuidarán del exacto cumplimiento de lo que se dispone en este Reglamento, dando cuenta a la Junta provincial de cualquier infracción.

Artículo 108. Las Juntas provinciales de Fomento pecuario tendrán jurisdicción, como su nombre indica, en la provincia. Será misión de estas Juntas:

Estudiar, juntamente con el Jefe del Establecimiento pecuario respectivo, la organización y funcionamiento de las paradas de sementales.

Estar en íntima relación con las Juntas locales de Fomento pecuario, a los fines de este Reglamento.

Recoger y clasificar cuantos datos emanen de las Juntas locales y de los Inspectores municipales Veterinarios, relacionados con la actuación de las paradas de sementales.

Informar todos aquellos asuntos que se relacionen con las paradas de sementales y cuantas peticiones se eleven a la Dirección general de Ganadería, por cualquier entidad o Corporación de la provincia, o por ganaderos en particular, sobre el régimen de paradas.

Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento, dando cuenta a la Dirección general de Ganadería de las transgresiones de que sea objeto.

CAPITULO XIII

DOCUMENTACIÓN DE LAS PARADAS

Artículo 109. En todas las paradas, por especies, se llevará un libro talonario en el que se anotarán los saltos del seme-

tal o sementales, nombres y razas, y en el que se hará constar el nombre y vecindad del dueño de la hembra abastecida, reseña de la misma y fecha de su cubrición. Esta hoja llevará también una casilla para hacer constar en su día el nacimiento del producto y su reseña, o si la hembra quedó vacía o abortó; datos que serán certificados por el Inspector Veterinario municipal de la residencia del propietario, el cual quedará excluido, en caso contrario, de las protecciones o auxilios que acuerde la Dirección general de Ganadería.

De dicho talonario se entregará al propietario de cada hembra la partida correspondiente de la hoja, que deberá conservar en su poder para acreditar el nacimiento del producto, el que participará al Director o Jefe del Establecimiento o paradista, para que hagan la anotación en la matriz del talonario correspondiente. (Modelo número 1.)

Artículo 110. En cada parada, además del libro talonario de saltos, se llevará un registro, en el que se anotarán las cubriciones de cada semental, de conformidad con el modelo núm. 2. Este libro será visado por los funcionarios de la Dirección general de Ganadería con jurisdicción en la localidad, siempre que visiten la parada.

Artículo 111. Los dueños de las hembras beneficiadas en las paradas, que estén obligados a acreditar la sanidad de las mismas, deberán proveerse de un certificado de sanidad expedido por el Inspector Veterinario municipal encargado de la parada, el que deberá extenderse de conformidad con el modelo número 3.

Los paradistas recogerán y archivarán estos certificados que tendrán siempre a disposición de las Comisiones inspectoras y funcionarios dependientes de la Dirección general de Ganadería.

Artículo 112. Los certificados sanitarios zootécnicos de los sementales que se acompañarán a las solicitudes de aprobación, para que faciliten la catalogación de las razas existentes y apreciación de los reproductores, deberán sujetarse según la especie a los modelos números 4, 5, 6, 7, y 8.

Artículo 113. Las solicitudes de apertura de paradas o de aprobación de nuevos sementales e informe de los locales se adaptarán a los modelos números 9 y 10.

Artículo 114. Terminada la temporada de cubrición para las paradas temporales, y dentro de la primera quincena del mes de enero para las permanentes, por los Inspectores Veterinarios municipales encargados de ellas, se extenderán por triplicado relaciones con las hembras abastecidas por cada semental y productos obtenidos, tomados los datos de los talonarios de cubrición y libros registros de la parada, utilizando impresos del modelo número 11. De dichas relaciones se remitirán una a la Junta local del Fomento Pecuario, otra a la Junta provincial, y otra al Inspector provincial Veterinario.

Por los Directores de las Estaciones pecuarias, Jefes de Depósitos e Inspectores provinciales se remitirán copias de dichas relaciones y un resumen de las mismas a la Dirección general de Ganadería, de conformidad con el modelo de impresos número 12, acompañando a la Memoria la marcha del servicio y modificaciones que requiere para su mejora y fines del presente Reglamento.

Madrid, 19 de diciembre de 1932.—Aprobado.—Marcelino Domingo.

Los modelos que se mencionan en el presente Reglamento, están insertos en la (Gaceta 25 diciembre de 1932.)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 417

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Mallorca

Esta Presidencia en uso de la autorización que por la Junta le fué concedida en sesión del 21 de junio de 1931, ha acordado facultar a la Junta Municipal del Censo Electoral de Palma para que haga nueva elección de los locales para colegios electorales que a continuación se expresan, por no reunir los primeramente elegidos las debidas condiciones:

Distrito 6.º Sección 2.ª y Distrito 8.º Secciones 5.ª y 7.ª situados en las calles de los Angeles n.º 7; calle 31 Diciembre n.º 6 y calle de Fermín Galán n.º 72 son trasladados dichos Colegios, el primero en la calle de los Angeles n.º 5, el segundo en la de 31 de Diciembre n.º 16 bajos

y el tercero a la calle de Fermín Galán n.º 73 bajos respectivamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en observancia de lo prevenido en el art. 22 de la vigente Ley Electoral.

Palma 16 de febrero de 1933.—El Presidente, Anselmo Gil de Tejada.

**

Num. 410

TESORERIA DE HACIENDA

DE BALEARES

D. Tomás Gómez Hernaiz, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo General de la Hacienda Pública, Tesorero de Hacienda de esta Provincia:

Hago saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas de la Contribución Rústica, Urbana, Industrial y demás conceptos correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en la capital y pueblos de esta provincia que a continuación se detallan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del vigente Estatuto de Recaudación.

ZONA DE PALMA

Algaida del 10 al 32 de febrero.
Andraitx del 13 al 18 de id.
Buñola del 12 al 14 de id.
Bañalbufar días 26 y 27 de id.
Calviá días 24 y 25 de id.
Esporlas días 1 y 2 de marzo.
Estallench día 19 de febrero.
Fornalutx día 20 de id.
Lluchmayor del 21 al 27 de id.
Marratxi del 1 al 4 de marzo.
Puigpuent días 21 y 22 de febrero.
Santa Eugenia días 14 y 15 de id.
Santa Maria del 17 al 19 de id.
Sóller del 21 al 25 de id.
Valldemosa días 16 y 17 de id.
Deyá día 15 de id.

ZONA DE INCA

Alaró del 17 al 19 de febrero.
Aldudia del 15 al 17 de id.
Binisalem días 21 y 22 de id.
Búger días 18 y 19 de id.
Campanet días 20 y 21 de id.
Costitx días 23 y 24 de id.
Consell días 15 y 16 de id.
Lloseta días 15 y 16 de id.
Llubí del 15 al 17 de id.
Maria del 15 al 17 de id.
Mancor del Valle días 18 y 19 de id.
Muro del 18 al 21 de id.
Pollensa del 1 al 8 de marzo.
La Puebla del 22 al 25 de febrero.
Sancellas del 25 al 27 de id.
Santa Margarita del 23 al 25 de id.
Selva del 22 al 25 de id.
Sineu del 27 febrero al 2 de marzo.
Lloret V. Alegre días 24 y 25 de febrero.
Escorca día 26 de id.

ZONA DE MANACOR

Artá del 1 al 4 de marzo.
Campos del 20 al 23 de febrero.
Capdepera del 24 al 26 de id.
Felanitx del 26 al 28 de id.
Montuiri del 1 al 3 de marzo.
Petra del 1 al 3 de id.
Porreras del 22 al 26 de febrero.
San Juan días 24 y 25 de id.
Santanyá del 1 al 4 de marzo.
San Lorenzo días 17 y 18 de febrero.
Son Servera días 9 y 10 de marzo.
Villafranca día 8 de id.
Salinas día 6 de id.

ZONA DE MENORCA

Alayor del 23 al 26 de febrero.
Ciudadela del 22 al 26 de id.
Ferreries días 16 y 17 de id.
Mercadal del 19 al 21 de id.
San Luis días 17 y 18 de id.
Villacarlos días 16 y 17 de id.

ZONA DE IBIZA

Formentera del 9 al 5 de marzo.
San Antonio del 17 al 19 de febrero.
San José del 20 al 22 de id.
San Juan del 23 al 25 de id.
Santa Eulalia del 6 al 8 de marzo.

En las Capitalidades de Zona Palma, Inca, Manacor, Mahón e Ibiza estará abierta la cobranza en período voluntario desde el día 10 de febrero hasta el 20 de marzo inclusive.

Los contribuyentes correspondientes a los pueblos podrán satisfacer sus recibos independientemente de los días señalados anteriormente en las capitalidades de las Zonas expresadas durante los días del 10 al 20 de marzo. Los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 20 de marzo sin satisfacer sus débitos, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado sin más notificación ni requerimiento pero si los satisfacen en las capitalidades de Zona desde el día 1.º

de abril al 10 del mismo sólo tendrá que satisfacer como recargo el 10 por 100.

Palma 9 de febrero de 1933.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

**

Núm. 399

AYUNTAMIENTO DE ESCORCA

ANUNCIO.—Confecionado el Repartimiento General de Utilidades, en sus dos partes Personal y Real, para el corriente año de 1933, queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de quince días durante cuyo plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones que se creen pertinentes y fundadas.

Escorca 8 febrero 1933.—El Alcalde, Miguel Vives.

**

Núm. 409

AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Confecionados por el Arquitecto Don José Alomar, y aceptados por el Ayuntamiento de esta villa en la sesión celebrada el día 13 de los corrientes, el proyecto de alineaciones y rasantes de las calles Catedralíco Llabrés (A), (B) y (C), memoria explicativa y demás documentos inherentes, ambos documentos permanecerán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Binisalem 14 de febrero de 1933.—El Alcalde, Jaime Vidal.

**

Núm. 416

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE PALMA

Relación del nombramiento de Jefe municipal propietario del término de Calviá, realizado en virtud de elección popular verificada el doce del actual, que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia a los efectos correspondientes.

D. Antonio Terrasa Cañellas.
Palma 15 de febrero de 1933.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Anselmo Gil de Tejada.

**

Núm. 400

Don Manuel Cortés Aguiló Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte de D. Antonio Salord Goñalons se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ciudadela de veintinueve de septiembre último, jubilando al recurrente en su cargo de Inspector de policía del mismo Ayuntamiento con el haber del ochenta por ciento del sueldo de tres mil trescientas veinte pesetas anuales.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a trece de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

**

Núm. 405

CAJA DE AHORROS

Y MONTEPIO DE MANACOR

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 8 de los Estatutos por que se rige esta Asociación, se convoca a Junta General ordinaria para el viernes, día 17 de febrero corriente, a las seis de la tarde.

Con arreglo al artículo 7 de los mismos Estatutos podrán asistir a la Junta todos los imponentes varones, mayores de edad, que en 25 de diciembre de 1932 poseyeran un saldo a su favor superior a mil pesetas.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno.—El Secretario, G. Fuster Forteza.—Visto Bueno.—El Presidente, Juan Durán, Pbro.

**

Núm. 418

MANUFACTURAS FEMU, S. A.

Par acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas de la misma a la Junta general ordinaria que tendrá lugar el próximo día 28 de los corrientes a las cuatro de la tarde en el local social a los efectos reglamentarios.

Palma de Mallorca a 18 febrero de 1933.—El Secretario, Agustín Bensasar.